



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 429

(Aprobado mediante acta del 4 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Elizabeth García de Candelo
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501120190021001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Viveros Molina quien se identifica con T.P. 354.370 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del día 4 de junio de 2005, como consecuencia del fallecimiento de su

cónyuge Benjamín Candelo Leal, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los incrementos de ley, los intereses moratorios o en su defecto la indexación y las costas procesales.

Como hechos relevantes manifestó que el causante cotizó al ISS 433,71 semanas, de las cuales 420,85 lo fueron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; que falleció el 4 de junio de 2005, que elevó reclamación para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada por la entidad bajo el argumento de no acreditar el requisito de semanas exigidas por la norma.

Agrega, que de nuevo elevó petición el 12 de abril de 2019 para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pero que no ha sido resuelta.

Por un lado, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y una vez surtidas las notificaciones Colpensiones no aportó escrito de contestación, por lo que mediante Auto No. 380 del 10 de febrero de 2020, se tuvo como no contestada la demanda.

Por otro lado, el Ministerio Público a través de escrito manifestó que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, que, de estudiarse el derecho pensional en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la jurisprudencia de la CSJ no permite el estudio histórico de las normas más favorables y que sean aplicables al caso, sino que debe darse aplicación a la norma inmediatamente anterior a la que regula el caso, es decir, la Ley 100 de 1993.

De igual forma, propuso la excepción de prescripción y la de improcedencia de condena a los intereses moratorios. El juzgado de primera instancia mediante Auto 1283 del 6 de julio de 2020 dispuso tener en consideración la intervención del Ministerio Público.

Asimismo, el Juez de primera instancia a través de Auto No. 129 del 27 de enero de 2021, dispuso reconocer a Elizabeth Eugenia Candelo García –hija- como sucesora procesal de la demandante, quien falleció el 7 de diciembre de 2020; así como también la vinculación al trámite de los herederos indeterminados de la demandante y, nombrar curador, en

aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de estos últimos.

Una vez surtido el trámite respectivo, los herederos indeterminados representados por curador ad litem, manifestaron ser ciertos todos los hechos de la demanda y no presentaron oposición a las pretensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 067 proferida el 26 de mayo de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a la demandada de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Lo anterior fundamentado en que, se encuentra acreditado que el 6 de septiembre de 1969 la pareja contrajo nupcias, que el difunto cotizó 425,14 semanas entre 1967 y 1998; que mediante Resolución 0913 del 25 de octubre de 2002 el ISS le reconoció al difunto indemnización sustitutiva por valor de \$1.717.259.

Agrega, que el causante falleció el 4 de junio de 2005, que la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes el 5 de junio de 2009, pero la entidad negó el reconocimiento y que se confirmó su negativa mediante actos administrativos emanados de la demandada; que posteriormente el 12 de abril de 2019 presentó la revocatoria directa, pero le fue negada mediante Resolución SUB 97924 del 2019 y que la demandante feneció el 7 de diciembre de 2020.

Que, la norma aplicable al caso es la vigente al momento del deceso del causante, esto es, la Ley 797 de 2003 –hizo lectura- para indicar que la demandada negó el derecho pensional, en primer lugar, porque al difunto en vida le fue reconocida una indemnización sustitutiva, hecho que según la entidad hace incompatible la concesión del derecho y que no se encuentran acreditadas las 50 semanas requeridas para causar el derecho.

Señaló, que no es de recibo la negativa por el primer supuesto, toda vez que de vieja data la CSJ ha dicho que no existe incompatibilidad sobre el mentado derecho pensional; asimismo, indicó que sí le asiste razón a la entidad demandada en lo que respecta a la densidad de semanas cotizadas para causar

el derecho pensional, pues no encontró las 50 semanas de cotización los 3 años previos al deceso del causante, teniendo en cuenta que cotizó hasta diciembre de 1998.

Asimismo, indicó que, al entrar al estudio de la pensión en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la CSJ ha señalado que solo es permitido dar aplicación a la norma inmediatamente anterior a la que regula el caso; además, hizo referencia a la sentencia SU 005 de 2018, indicando que el actor acreditó el requisito de semanas cotizadas, tal como fue analizado en la jurisprudencia.

De igual forma, hizo el estudio de las declaraciones aportadas al expediente y la prueba testimonial recaudada, para concluir que los testigos son contestes, que coinciden en sus dichos, que, analizados en su conjunto, se pudo colegir que la demandante convivió con el difunto por más de 30 años, que existió apoyo mutuo, con el ánimo de conformar un hogar, que fue estable y duradera, como lo exige por la norma y la jurisprudencia.

Asimismo, al entrar al estudiar la SU 005 de 2018 –hizo lectura del test de precedencia- indicó que especialmente, resaltó el testimonio rendido por Margarita cuando manifestó que antes del deceso del causante debido a una grave enfermedad este tuvo que dejar de trabajar y que fueron sus hijos quienes asumieron los gastos del hogar, que después del deceso de su cónyuge siguió viviendo un tiempo con las hijas y que luego siguió viviendo sola, pero que los hijos eran los que le proporcionaban el sustento de sus necesidades básicas.

Concluyó, que no se discute que el vínculo matrimonial permaneció vigente, pero que no había una dependencia económica respecto del causante, pues las hijas sufragaron los gastos del hogar una vez murió su progenitor; que una vez fallecido, no tiene una consecuencia directa en la satisfacción de las necesidades básicas de la demandante.

Por ende, encontró que la demandante no demostró los requisitos para ser beneficiaria a la pensión solicitada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante y de sus herederos indeterminados, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que la demandante sí acreditó el test de

procedencia, que al momento del deceso del causante ella contaba con 55 años de edad y que no era posible acceder al mercado laboral.

Agrega, que al causante le sobrevino un cáncer que lo postró en cama, que se acreditó que siempre trabajó y que era quien sufragaba los gastos del hogar, por lo que, al atender a un padecimiento natural, sus hijos se vieron obligados a ayudar a sus padres; además, que la ayuda era poca porque sus hijas con lo que lograban trabajar le ayudaban con sus gastos; que sus vecinos también apoyaban, incluso recibieron ayuda por parte de la Alcaldía porque no tenían como sufragar los gastos fúnebres.

Asimismo, indicó que al momento del deceso de la demandante como consecuencia del Covid padecía de enfermedades preexistentes; que siempre se dedicó al hogar; además, que el demandante no pudo seguir cotizando porque no tenía trabajo estable, que a veces tenía ingreso, pero que no le alcanzaba para continuar cotizando.

Considera, que la demandante fue diligente al momento de reclamar el derecho pensional, toda vez que se trata de una persona que cuenta con 68 años de edad; que el causante acreditaba 420.85 y la demandante lo supo porque convivió con ellas más de 36 años; que el difunto no cotizaba porque no le alcanzaba lo que recibía, que por obvias razones dependía económicamente de sus hijas pues no es dable entender que debe estar en mendicidad, pues considera que era una obligación natural y civil que tenían los hijos frente a la protección de su mamá.

Frente a los intereses moratorios, indicó que los mismo proceden teniendo en cuenta lo señalado en sentencia SU 005 de 2018, pues los mismos deben ser reconocidos para todo tipo de pensión sin importar su origen.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, conceder las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Además, en grado jurisdiccional de consulta conforme lo prevé el artículo 69 ibídem, frente a los herederos indeterminados de la fallecida señora Elizabeth García de Candelo.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala determinar si la demandante –fallecida– cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en caso afirmativo, se determinará a partir de qué fecha, se calculará el valor por retroactivo y, además, se establecerá si hay lugar a los intereses moratorios o en su defecto a la indexación.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente, que:

-)] El causante, Benjamín Candelo Leal feneció el 4 de junio de 2005
-)] La demandante y el fallecido contrajeron nupcias el 6 de septiembre de 1969, y el vínculo matrimonial se encuentra vigente
-)] Mediante Resolución 0913 del 25 de octubre de 2002 el ISS le reconoció en vida al causante la suma de \$1.717.259, por concepto de indemnización sustitutiva

-) La demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 5 de junio de 2009, pero la entidad negó el derecho a través de la Resolución 690 del 8 de marzo de 2010; situación que llevó a la demandante a interponer los recursos de ley, pero la entidad confirmó la negativa mediante las resoluciones 3795 de 2010 y 484 de 2011
-) La demandante presentó solicitud de revocatoria directa el 12 de abril de 2019, pero que no le dieron respuesta

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido Candelo Leal, el 4 de junio de 2005, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período comprendido entre el 4 de junio de 2002 y el mismo día y mes del año 2005, se ve en la historia laboral expedida por Colpensiones un total de 433,71 semanas cotizadas en toda la vida laboral a partir del 1.º de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1998, de las cuales “0” fueron cotizadas en los 3 años anteriores al fallecimiento, de ahí que el causante no acredite el cumplimiento de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Sin embargo, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, que pregona el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 797 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir de manera exclusiva a la norma inmediatamente anterior.

No obstante, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”¹

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación citada, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las

¹ Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado la H. Corte Constitucional -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas² frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante³. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación⁴, atender el criterio de la Guardiania Constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del

² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

³ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

⁴ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional, razón suficiente para denegar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia explicitado en esa providencia, haciendo énfasis en lo referente a la vulnerabilidad de las personas y siendo así, serían todos aquellos individuos que lo hayan superado, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de la condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».

Una vez realizado el test de procedencia esta Sala avizora, que:

Aunque la demandante falleció el 7 de diciembre de 2020, para la fecha de presentación de la demanda contaba con 68 años de edad, pues nació el 27 de noviembre de 1950, por lo que considera este Tribunal, que para ese momento pertenecía a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostentaba situaciones que le generan un riesgo inminente y requerían un miramiento exclusivo, toda vez que con la prueba testimonial queda claro que siempre dependió económicamente del causante, pues se dedicó al hogar y al cuidado de sus 3 hijos quienes actualmente son mayores de edad.

Pero, es de resaltar la situación particular que hace que la corporación considere su situación en aplicación del principio de caridad, toda vez que los testigos Cegis Romero Peñaloza García y Martha Lucía García Díaz al unísono y de manera coincidente dejaron ver que la situación económica de la pareja era compleja, pues el causante era el que proveía los gastos del hogar; además, que permaneció muy enfermo tanto que quedó postrado en cama y a medida que sus hijos fueron incursionando en el mundo laboral, eran ellos quienes les ayudaban para cubrir sus necesidades básicas para darles una mejor calidad de vida.

Asimismo, queda claro que incluso los vecinos del barrio donde vivían también le brindaban ayuda a la pareja y aunque la demandante luego del deceso siguió viviendo con sus hijos, sucedió lo que por sentido común pasa en cualquier hogar y es que cada quien adquirió obligaciones con sus parejas, sus hijos, por lo que la ayuda ya no se tornó igual, pues le colaboraban con menos aportes a la demandante por lo menos para darle una vida digna.

Con lo anterior, se evidencia que la negativa al reconocimiento de la pensión afectaba en su momento la vida digna y el mínimo vital de la demandante, quien según las manifestaciones de los mismos declarantes, se encontraba afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, como beneficiaria; situación que también ocurrió con el causante, toda vez que no tuvo un trabajo estable mientras pudo laborar; por toda esta situación se infiere que la demandante siempre se dedicó al hogar, no percibía ingresos para suplir sus necesidades básica, y contrario vivía de la caridad de sus hijos y de sus vecinos.

Resulta imperioso resaltar, conforme lo indicaron los testigos, que las razones del porqué el causante dejó de cotizar al sistema fueron porque en

primer lugar no contaba con una estabilidad laboral, trabajaba como conductor y a veces tenía oportunidades, como otras no; además, previo a su deceso, padeció de cáncer que lo postró en cama durante los últimos 3 años de vida y quien estuvo al cuidado de su salud era la demandante en vida.

Y, por último, queda claro también para la Sala que la demandante elevó reclamación en el 2009, que ante la negativa dejó de insistir, pero ya luego de tener conocimiento de los avances por la vía jurisprudencial, elevó de nuevo reclamación, sin obtener éxito en sus reclamaciones.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1967 -como se señaló-; precepto bajo el cual cumple el requisito exigido, pues cotizó 433,71 semanas de las cuales 420,87 lo fueron al 1° de abril de 1994, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama.

Con relación a la calidad de beneficiaria de la demandante, para efectos de acreditar el requisito de convivencia con el causante y dependencia económica, se tiene en primer lugar, que la pareja contrajo nupcias el 6 de septiembre de 1969 y que el vínculo matrimonial se encuentra vigente.

En segundo lugar, y para corroborar el tiempo de convivencia, se escucharon las declaraciones de los señores Cegis Romero Peñaloza García, , este, quien refirió que vive en Miranda Cauca, que conoció al fallecido porque se criaron juntos en esa localidad y a la demandante porque cuando estaba pequeña también vivió allí, que ella contrajo nupcias con el fallecido en 1969; que siempre convivieron juntos, no se separaron; que él trabajó con el causante, después se retiró y se puso a trabajar como conductor, que falleció en el año 75 de cáncer.

Agrega, que la demandante dependía económicamente del difunto, que siempre se dedicó al hogar; que procrearon 2 hijas y un hijo; que la pareja vivía sola y las hijas mantenían en la casa; que el causante no siguió cotizando

porque no tenía forma de hacerlo, que la demandante falleció por el Covid, que antes padecía de un problema de cintura, era hipertensa.

De igual forma, refirió que el causante trabajaba de manera ocasional, que a veces le salían viajes, que la demandante se mantuvo durante este tiempo con ayudita de los hijos; que la demandante empezó a vivir con las hijas después del deceso del causante, que ellas son las que le aportan, que una hija la tiene afiliada en la EPS; que él le colaboró con la enfermedad del causante.

De igual forma la de Martha Lucía García Díaz, quien manifestó que vive en Miranda Cauca, es vecina de la demandante, que llegó a vivir al mismo barrio donde ya vivía la pareja, que fueron muy amigos, como si fueran de la casa, que el causante feneció en junio de 2005 que recuerda la fecha porque estuvo muy pendiente como vecina, que en ese tiempo también nació un sobrino, porque se fue una persona que quería mucho y nació otro ser que quiere mucho.

Que, la demandante falleció por Covid, que ella los conoció hace 40 años, pero que ellos ya estaban casados y ya vivían juntos hasta que él falleció, que procrearon hijos, que el causante se enfermó, quedó postrado por 3 años, que la demandante estuvo pendiente de él, que los hijos y la ayuda por parte de los vecinos sufragaban los gastos del hogar; que una de las hijas consiguió trabajo, entonces puso afiliar a los papás, que para esa data ambos dependían económicamente de los hijos, que fue un muy buen trabajador, que siempre veló por la familia; tenía una volqueta y siempre fue responsable.

Agrega, que la demandante nunca trabajó, que cuando falleció el causante las hijas le colaboraban, pero que cada una de ellas se organizaron, que ella le daban poquito, pero que no le faltaba nada en su casa, que después del deceso del causante ella vivió con los hijos hasta que se formaron cada una su hogar.

Asimismo, refirió que para la fecha en que falleció la demandante se encontraba viviendo sola; que quien asumió los gastos fúnebres fue la Alcaldía porque la situación era difícil, que la demandante padecía de enfermedades porque sufría de la columna y era hipertensa; que el demandante no cotizaba a pensión porque a veces había trabajo y que él no tenía una volqueta de último modelo, que él mismo tenía que cargar la arena, que si pagaba la pensión no

le quedaba con qué comer, que la demandante inicialmente por el dolor no pensó en solicitar la pensión, que después hizo la solicitud y le negaron.

Agregó, que ya después de tener más conocimiento, y escuchar noticias le ayudaron a que realizara de nuevo la solicitud; que la volqueta después de servía como chatarra, no sabe si la vendieron, que la casa donde vivía la demandante era propia y pequeña; que la hija le daba para los gastos que la demandante necesitaba. De igual forma, informó que esa ayuda de las hijas le permitía a la demandante suplir las necesidades básicas.

Es así, que la demandante acreditó los requisitos establecidos por la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada, razón suficiente para revocar la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción – que en adelante se analizará- y, por ende, se accederá al reconocimiento de la prestación económica y se tendrá como fecha de causación, el 4 de junio de 2005.

Precisa la Sala, que para definir la fecha des disfrute de la prestación económica, conforme a la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio Público, operó dicho fenómeno de manera parcial frente a las mesadas causadas con anterioridad al 12 de abril de 2016, en tanto el derecho se causó el 4 de junio de 2005, la demandante presentó la primera reclamación el 5 de junio de 2009, la entidad demandada, a través de Resolución 690 de 2010, negó el derecho pensional; se presentaron los recursos de ley, pero la entidad demandada reiteró la negativa mediante los actos administrativos proferidos en el 2010 y 2011 –como se dijo en precedencia-.

Asimismo, la demandante presentó solicitud de revocatoria directa el 12 de abril de 2019, la entidad negó la misma mediante Resolución SUB97924 del 26 de abril de 2019 y la demanda se radicó el 14 de mayo de 2019.

Lo anterior guarda relación con lo señalado en sentencia STL 6203 de 2022 que rememoró la 6208 de 2017, que indica:

“En el criterio de la Sala, los errores anteriores tuvieron su origen en que la corporación accionada olvidó que, si bien la interrupción de la

prescripción se da por una sola vez, en el caso de las mesadas pensionales, que son de naturaleza periódica y causación progresiva, el beneficiario puede legítimamente presentar reclamaciones respecto de cada mesada, en orden a interrumpir, también en forma individual, el fenómeno prescriptivo.

Es relevante señalar que, sobre dicho tópico, esta Corte se pronunció en la sentencia SL-794-2013, en la que se precisó:

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, a juicio de la Sala éste no se equivocó, pues fue claro en puntualizar que la prescripción solo se podía interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, teniendo en cuenta que cada prestación tenía un término de contabilización, lo que es lógico si se tiene en cuenta que, cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago.

De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida en que la causación es diferente.”

En la misma línea, en la sentencia CSJ SL4222-2017 se señaló: “La pensión de naturaleza laboral es una de las obligaciones calificadas como de ‘tracto sucesivo’, por cumplirse las prestaciones que de ella se derivan bajo cierta periodicidad, es decir, de manera continuada por mesadas o mensualidades, generalmente, hasta el cumplimiento del plazo o condición a que se hubiere sometido, si es temporal; o hasta el fallecimiento del trabajador o de sus sobrevivientes, en caso de ser vitalicia y aún susceptible de ser sustituida.”

Lo anterior, lleva a inferir a la Sala que al ser la pensión una prestación periódica, de tracto sucesivo, es viable interponer

reclamaciones en cualquier tiempo, ello si se tiene en cuenta que el derecho es imprescriptible y que las solicitudes se realizan frente a cada mesada, con la idealización de interrumpir de manera individual, el fenómeno de la prescripción.

Razón por la que se reitera, el disfrute de la prestación económica lo será a partir del 12 de abril de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, con los incrementos de ley.

Una vez realizado el cálculo del retroactivo a partir del 12 de abril de 2016 actualizado al 7 de diciembre de 2020 –fecha del deceso de la demandante- el mismo asciende a \$51.754.273, el cual deberá pagarse debidamente indexado, pero se ordenará que todo sea incluido en la masa sucesoral, conforme lo prevé la norma.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2016	\$ 689.455	10,6	\$ 7.308.223
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.587.000
			\$ 51.754.273

Se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo reconocido descuenta el valor por concepto de aportes a salud hasta la fecha del deceso de la demandante, esto es, 7 de diciembre de 2020 y el valor de \$1.717.259 por concepto de indemnización sustitutiva debidamente indexado, siempre que se verifique que haya sido cancelado de manera efectiva al causante en vida.

Por último, frente a los intereses moratorios esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del

principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad⁵-, razón suficiente para dar prosperidad a la pretensión de la indexación, tal y como se indicó, y solo se condenará al pago de los intereses moratorios para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago.

Se absolverá a Colpensiones de las demás pretensiones.

Por último, se advierte que, estudiado el caso en grado jurisdiccional de consulta en favor de los herederos indeterminados, incluida Elizabeth Eugenia Candelo García, todo lo reconocido a través de esta sentencia pasará a la masa sucesoral de la demandante fallecida.

Se revocarán las costas de primera instancia. En esta instancia al salir avante el recurso de apelación y conforme lo dispone la norma, quedan a cargo de la parte vencida en juicio, por ende, se condenará a Colpensiones y a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia No. 067 del 26 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada.

Segundo: DECLARAR que la señora Elizabeth García de Candelo tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, que se causa a partir del 4 de junio de 2005, conforme lo expuesto.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

Tercero: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de abril de 2016, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas al año, con los incrementos anuales.

Cuarto: ORDENAR el pago del retroactivo pensional, calculado desde el 12 de abril de 2016, actualizado hasta el 7 de diciembre de 2020, que arroja la suma de \$51.754.273, el cual deberá cancelarse debidamente indexado y se condena al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago.

Quinto: AUTORIZAR a Colpensiones, para que del retroactivo reconocido descuente el valor por concepto de aportes a salud y la suma de \$1.717.259, por concepto de indemnización sustitutiva debidamente indexado, siempre que se verifique su cancelación efectiva al causante, conforme lo expuesto.

Sexto: ABSOLVER a Colpensiones de las demás pretensiones.

Séptimo: ADVERTIR que se estudió el caso en grado jurisdiccional de consulta en favor de los herederos indeterminados incluida Elizabeth Eugenia Candelo García, todo lo reconocido a través de esta sentencia pasará a la masa sucesoral de la demandante fallecida, conforme lo prevé la norma.

Octavo: REVOCAR las costas impuestas en primera instancia. En esta instancia al salir avante el recurso de apelación y conforme lo dispone la norma, quedan a cargo de la parte vencida en juicio, por ende, se condena a Colpensiones y a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Noveno: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado